



EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 86, 93, PÁRRAFO SEGUNDO Y 94 FRACCIONES XXXVI, XXXVII Y XLVII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DETERMINÓ REFORMAR EL ARTÍCULO 1; ARTÍCULO 2, FRACCIÓN IV y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII, PASANDO LA ACTUAL A SER LA FRACCIÓN VIII; ARTÍCULO 5°, ARTÍCULO 6°, ÚLTIMO PÁRRAFO; ARTÍCULO 7°, FRACCIÓN VIII; ARTÍCULO 24; ARTÍCULO 30; ARTÍCULO 31, POR LO QUE SE RECORRE LA NUMERACIÓN SUBSECUENTE PARA QUEDAR EN UN TOTAL DE 42 CUARENTA Y DOS ARTÍCULOS, DE LOS CUALES SE REFORMAN LOS AHORA ARTÍCULOS 39 Y 41, DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PRIMER PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO DE CERTIFICACIÓN A FACILITADORES PÚBLICOS Y AUTORIZACIÓN A CENTROS PÚBLICOS EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, según lo disponen los artículos 90 y 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 94, fracciones XXXVI, XXXVII y XL, dispone que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado contará con órganos auxiliares y está facultado para expedir los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de dichos órganos, así como para modernizar sus estructuras orgánicas y, en general, de todos aquellos que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

TERCERO. Por su parte, el Centro Estatal de Mediación y Conciliación es el órgano dependiente del Poder Judicial del Estado, que tiene a su cargo el desarrollo de los procedimientos de mediación y conciliación, como formas de solución de controversias en sede judicial, para lo cual contará con el personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, según lo previsto en los artículos 146 BIS y 146 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10, fracción III, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, el Centro Estatal de Mediación y Conciliación, también se encuentra facultado para formar, capacitar, evaluar, certificar, registrar y monitorear a las facilitadoras y los facilitadores de los centros públicos y privados. Para tal efecto, el Reglamento Interior del Centro Estatal

de Mediación y Conciliación, en sus artículos 29, 30 y 31, dispone que el Pleno del Consejo de la Judicatura estará a cargo de emitir los procedimientos que resulten necesarios para la implementación de las certificaciones o autorizaciones requeridas por la Ley, y que estos procedimientos deberán contemplar los requisitos legales, normativos y administrativos que deberán cubrir los aspirantes a facilitadoras y facilitadores públicos y privados, así como a centros públicos y privados, además de los centros escolares y universitarios públicos y privados.

QUINTO. La información estadística indica un importante porcentaje de controversias entre particulares que pueden solucionarse con la intervención de un mediador o conciliador que facilite el entendimiento entre las partes para eliminar los obstáculos que impiden llegar a un acuerdo satisfactorio. En ese sentido, la titular del Centro Estatal de Mediación y Conciliación planteó a este Consejo de la Judicatura, la necesidad de certificar y autorizar facilitadores privados y centros privados que coadyuven a tal fin.

Por lo que, atendiendo esta solicitud, y con la finalidad de continuar impulsando la profesionalización de facilitadoras y facilitadores en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias; surge la necesidad de reformar el **ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PRIMER PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO DE CERTIFICACIÓN A FACILITADORES PÚBLICOS Y AUTORIZACIÓN A CENTROS PÚBLICOS EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR**, de 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, con la finalidad de incluir en el procedimiento de certificación a las facilitadores y los facilitadores privados, al igual que la autorización de centros privados en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias civil, mercantil y familiar.

En ese contexto, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94 fracciones XXXVII, XLI y XLV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, aprobó las reformas al artículo 1º; artículo 2, fracción IV, y se adiciona una fracción VII, pasando la actual a ser la fracción VIII; artículo 5º; artículo 6º, último párrafo; artículo 7º, fracción VIII; artículo 24; artículo 30, artículo 31, por lo que se recorre la numeración subsecuente para quedar en un total de 42 artículos, de los cuales se reforman los ahora artículo 39 y artículo 41, del **ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PRIMER PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO DE CERTIFICACIÓN A FACILITADORES PÚBLICOS Y AUTORIZACIÓN A CENTROS PÚBLICOS EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR**, para quedar como sigue:



CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios para la certificación de facilitadoras y facilitadores públicos y privados en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, en materia civil, mercantil y familiar.

Artículo 2. (...)

- I. (...);
- II. (...);
- III. (...);
- IV. Centros Públicos y Centros Privados: las instancias autorizadas para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- V. (...);
- VI. (...);
- VII. Facilitadoras y facilitadores privados: las personas certificadas en mecanismos alternativos de solución de controversias, adscritas a un centro privado de los previstos en la presente norma;
- VIII. Ley: La Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, y
- IX. (...).

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA CONVOCATORIAS.

Artículo 5. Los procedimientos para la certificación y autorización iniciarán con la emisión de las Convocatorias que para tal efecto expida el Pleno de acuerdo a estos lineamientos. Mismas que se referirán tanto a la autorización de los Centros Públicos o Privados, previstos en los presentes lineamientos, así como a las y los facilitadores públicos o privados adscritos a los mismos.

Artículo 6. (...)

- I. (...);
- II. (...);
- III. (...);
- IV. (...);
- V. (...), y
- VI. (...).

Las convocatorias serán publicadas en los medios de difusión electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en los estrados de la Escuela Judicial, por lo menos con 30 treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se iniciará la recepción de documentos.

Artículo 7. (...)

- I. (...);
 - II. (...);
 - III. (...);
 - IV. (...);
 - V. (...);
 - VI. (...);
 - VII. (...);
 - VIII. En caso de no contar con las 40 cuarenta horas de prácticas a que se refiere el inciso anterior, deberá entregar una carta en la que se comprometa a su realización bajo los criterios que establezca el Centro Estatal, una vez acreditado el proceso de certificación;
 - IX. (...);
 - X. (...);
 - XI. (...);
 - XII. (...);
 - XIII. (...);
 - XIV. (...), y
 - XV. (...).
- (...).

CAPÍTULO TERCERO DE LA CERTIFICACIÓN

Sección tercera.

Disposiciones comunes para las diversas etapas del proceso de evaluación

Artículo 24. Una vez concluidas cada una de las fases del proceso de evaluación, el Comité de Certificación dará a conocer, mediante el portal de Internet del Poder Judicial y en los estrados de la Escuela Judicial, los resultados y la autorización para acceder a la siguiente fase, utilizando la clave de identificación asignada a cada uno de las y los aspirantes. Del mismo modo se comunicarán los resultados definitivos del proceso de certificación. Los resultados serán irrecurribles.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA AUTORIZACIÓN

Sección Primera.

De la inscripción y el registro

Artículo 30. Los centros privados que deseen acceder al proceso de autorización, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Original y archivo electrónico digitalizado de la solicitud por escrito del representante legal o quien tenga facultades para ello, en la que exponga:
 - a) Los motivos por los que desea obtener la autorización, y
 - b) Ubicación de las instalaciones en las que desea ofrecer los servicios de



- mecanismos alternos de solución de controversias, el nombre oficial de la calle, calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, colonia o fraccionamiento y el código postal.
- II. Proporcionar correo electrónico para recibir notificaciones y números telefónicos de contacto.
 - III. Constitución o Colegiación y domicilio en el Estado:
 - a) Copia certificada y archivo electrónico digitalizado de los documentos que justifiquen jurídicamente su constitución o colegiación, y
 - b) Copia certificada y archivo electrónico digitalizado de constancia de situación fiscal actualizada.
 - IV. Para acreditar la personalidad de los representantes legales se deberá presentar copia certificada y archivo electrónico digitalizado del instrumento notarial donde acredite su personalidad jurídica.
 - V. Copia simple y archivo electrónico digitalizado del reglamento interno, manuales de operatividad y procedimientos necesarios para su desempeño en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias.
 - VI. Contar con instalaciones adecuadas para su aplicación:
 - a) Copia simple y archivo electrónico digitalizado de comprobante de domicilio en donde se pretenda prestar el servicio, y
 - b) Fotografías que detallen los sitios e instalaciones propuestos para la aplicación de los mecanismos alternativos.
 - VII. Proporcionar correo electrónico para recibir notificaciones y números telefónicos de contacto.

La presentación de la solicitud implica, que se conoce y se está conforme con los requisitos exigidos para su registro y participación en el proceso de autorización.

Artículo 31. Las personas físicas deberán cumplir con los requisitos enunciados en todas las fracciones del artículo anterior, a excepción de la III y IV.

Artículo 32. (Antes Art. 30)

Artículo 33. (Antes Art. 31)

Artículo 34. (Antes Art. 32)

Artículo 35. (Antes Art. 33)

Artículo 36. (Antes Art. 34)

Artículo 37. (Antes Art. 35)

Artículo 38. (Antes Art. 36)

Artículo 39. (Antes Art. 37) Las personas solicitantes que hayan obtenido una determinación favorable, obtendrán la autorización como Centro Público o Centro Privado, y les será expedido el documento correspondiente por el Centro Estatal de Mediación y Conciliación.

Artículo 40. (Antes Art. 38)

Artículo 41. (Antes Art. 39) La denominación y domicilio de los Centros autorizados serán publicados en los medios de comunicación oficial del Poder Judicial del Estado, asimismo se realizará su registro e inscripción correspondiente.

Artículo 42. (Antes Art. 40)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones al Acuerdo General Centésimo Sexagésimo Octavo, entrarán en vigor una vez que se emita la convocatoria respectiva, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a dichas reformas y que hayan sido dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO.- Désele la más amplia difusión al contenido del presente acuerdo en el portal de transparencia del Poder Judicial del Estado, en la Gaceta Judicial y en el micrositio del Centro Estatal de Mediación y Conciliación.

La presente modificación al Acuerdo General Centésimo Sexagésimo Octavo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue aprobada en sesión celebrada el 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **Magistrada Presidenta Olga Regina García López, Consejera Diana Isela Soria Hernández, Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez y Consejero Jesús Javier Delgado Sam, ante la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, Geovanna Hernández Vázquez,** que autoriza y da fe.

(Rúbrica)
**Magistrada Olga Regina García López
Presidenta.**

(Rúbrica)
Consejera Diana Isela Soria Hernández.



(Rúbrica)
Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez

(Rúbrica)
Consejero Jesús Javier Delgado Sam.

(Rúbrica)
Geovanna Hernández Vázquez.
Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial.

ESTA FOJA PERTENECE A LA PARTE FINAL DE LAS REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PRIMER PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO DE CERTIFICACIÓN A FACILITADORES PÚBLICOS Y AUTORIZACIÓN A CENTROS PÚBLICOS EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR.-----